

REGLAMENTO Nº 09
(Emitido el 29 de Octubre de 2009)

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL

VISTOS:

1º) Lo dispuesto por los artículos 12 y 92 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece que los reglamentos municipales serán normas generales obligatorias y permanentes, relativas a materias de orden interno de la municipalidad; y que el concejo determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento.

2º) El Acuerdo Nº 196, del Concejo Municipal, tomado en sesión Ordinaria Nº 033, del 28 de Octubre de 2009, que lo aprobó por mayoría absoluta, según da cuenta in extenso el Acta respectivo, con un voto en contra del concejal señor Rubeska.

3º) Las demás facultades que me confiere el D. F. L. 1 de fecha 03 de 2006, del Ministerio del Interior, que fijo el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

- a) La necesidad de acordar y establecer los procedimientos por los cuales se regirá el concejo municipal de Villarrica.
- b) La necesidad de regular y reglamentar el funcionamiento de días comisiones de trabajo que el concejo estime necesario crear.
- c) El imperativo de informar, dar a conocer y publicitar el marco regulatorio de funcionamiento del Concejo Municipal. que Dicto el siguiente:

"REGLAMENTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL"

TÍTULO I

"GENERALIDADES Y ATRIBUCIONES"

ARTÍCULO 1º: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Nº 18.695, orgánica Constitucional de Municipalidades, el funcionamiento interno del Concejo municipal se regirá por las normas contenidas en el presente Reglamento.

Cuando en el texto del presente Reglamento se haga referencia a la "Ley" sin otro calificativo, se entenderá que se trata de la Ley Nº 18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades", con sus modificaciones. (LOCM). Cuando se haga referencia a "según Leyes especiales", se refiere a otras materias relativas al Concejo en otras leyes o normas Jurídicas distintas a la "Ley".

Párrafo 1º

**De lo que corresponde al Concejo
Según la "Ley" (LOCM)**

- a) Recomendar al alcalde prioridades en la formulación y ejecución de proyectos específicos y medidas concretas de desarrollo comunal. (Art 70 letra g) LOCM).
- b) Citar o pedir información, a través del Alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre los materias de su competencia. (Art. 79, letra h) LOCM).



- b) Citar o pedir información, a través del Alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre los materias de su competencia. (Art. 79, letra h) LOCM).
- c) Elegir, en un solo acto, a los integrantes del directorio que le corresponda designar a la municipalidad en cada corporación o fundación en que tengo participación, cualquiera sea el carácter de esta o aquella. (Art. 79 letra i) LOCM)
- d) Supervisar el cumplimiento del plan comunal de desarrollo. (Art. 79, letra m) LOCM).
- e) Autorizar los cometidos del alcalde y de los concejales que signifiquen ausentarse del territorio nacional, o del territorio de la comuna por más de diez días (Art 79 letra 11) LOCM).
- f) Solicitar informe escrito, que será remitido en un plazo de quince días a los Empresas, corporaciones a fundaciones Municipales, y o los entidades u organizaciones que reciban apartes o subvenciones de ja municipalidad. En este último caso, la materia del informe salo podrá consistir en el destino dado a los aportes o subvenciones municipales percibidos. (Art. 79 letra j) LOCM).
- g) Tomar conocimiento de las materias señaladas en el artículo 8, inciso séptimo de la ley. (Art. 8º inciso 7º LOCM).

Nota: Artículo 8 inciso 7º: El Alcalde informará al Concejo sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas, de las propuestas privadas, de las contrataciones directas de servicios para el municipio y de las contrataciones de personal, en la primera sesión ordinaria que celebre el concejo con posterioridad a dichas adjudicaciones o contrataciones, informando por escrita sobre los diferentes ofertas recibidas y su evaluación.

- h) Remover por los dos tercios de los concejales en ejercicio al administrador municipal, en conformidad al artículo 30, inciso primero de la ley (Art. 30 LOCM).

Nota: Artículo 30 inciso 1º: Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo o proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional. Será designado por el alcalde y podrá ser motiva par éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecta las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

- i) Pronunciarse respecto de los motivos de renuncia a los cargos de Alcalde y de Concejal. (Art 60 LOCM).
- j) Aceptar por los dos tercios de los miembros en ejercicio la renuncia justificada del alcalde, de acurdo al artículo 60 letra d) de la ley.

Nota: Artículo 60: El alcalde cesará en su cargo por los siguientes casos.

- d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación o otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.
- k) Elegir al Alcalde, en caso de vacancia, según lo dispuesto en el artículo 62 de la ley, para este efecto, el Concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo, del artículo 57 de la Ley. (Art. 79, letra a) LOCM).

Nota.

Artículo 62 inciso 4º: En casa de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá o elegir un nuevo alcalde, que complete el período, de entre sus propias miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicia, en sesión especialmente convocado al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la

votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

Según leyes especiales:

a) Designar al concejal o un representante del Concejo Municipal que reemplazará en la comisión al Director del establecimiento de salud cuyo cargo se concurso, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud.

Nota.

Artículo 35: ley 19378. La entidad administradora de salud municipal de cada comuna deberá establecer una comisión de concursas, la que hará los avisos necesarios, recibirá los antecedentes y emitirá un informe fundado que detalle la calificación de cada postulante.

Esta comisión estará integrada por:

a) El Director del Departamento de Salud Municipal o de la Corporación, según corresponda, o sus representantes.

b) El Director del establecimiento a que corresponda el cargo al cual se concursó.

c) El jefe del Programa de Salud en el que se desempeñará el funcionario.

En los concursos para proveer el cargo de director de establecimiento, el integrante señalado en la letra b) será reemplazado por un Director de otro establecimiento de la comuna, elegido por sorteo entre sus pares. Sin embargo, en aquellos comunas que tengan un solo establecimiento, este último integrante será reemplazado por un Concejal o por un representante del Concejo Municipal respectivo, que éste designe.

En todo caso integrará la comisión, en calidad de ministro de fe, el Director de Atención Primaria respectivo o su representante.

b) Declarar incobrables toda clase de créditos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, del Decreto Ley 3.063, Sobre Rentas Municipales.

Nota.

Artículo 66:D, L 3.063, Facultase a las Municipalidades poro que, una vez agotados los medios de cobro de toda clase de créditos, previa certificación del secretario municipal, mediante decreto alcaldicio, emitido con acuerdo del concejo, los declaren incobrables y los castiguen de su contabilidad una vez transcurrido, a lo menos, cinco años desde que se hicieron exigibles.

c) Recibir el informe del Servicio de Tesorería señalado en el artículo 39 bis del D. L. 3.063 sobre Rentas Municipales.

Nota.

Artículo 39 bis: D. L.3063 Las deudas por los aportes que deban efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por el Servicio de Tesorerías, de los montos que a aquéllas les corresponda percibir por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el señalado fondo, en un plazo máximo de seis meses, y en el número de cuotas que dicho servicio determine.



Para los efectos indicados en el inciso anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá determinar para cada municipalidad, a partir del informe trimestral a que se refiere el artículo 60, los recursos que le correspondería haber enterado al Fondo Común Municipal. Este cálculo deberá ser informada al Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente al del vencimiento del trimestre respectivo.

Una vez recibido el informe señalado en el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipalidad. En el caso de existir diferencias entre el monto informada por lo referida Subsecretaría y el ingreso efectivo, y una vez verificadas tales diferencias con la respectiva municipalidad, el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, deberá informar de esta situación a la Contraloría General de la República y al correspondiente concejo.

d) Evaluar y sancionar el grado de cumplimiento de las abjetivas de gestión institucional y las metas de desempeña colectiva por áreas de trabajo, según el informe que al efecto le presente el encargada de la Unidad de Control del municipio. Según dispone el artículo 8, incisa primera de la Ley Nº 19.803, que establece una Asignación de Mejoramiento de lo Gestión Municipal.

Nota.

Artículo 8 inciso 1º Ley 19.803 Corresponderá al concejo municipal evaluar y sancionar el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión institucional y las metas de desempeño colectivo por áreas de trabajo, según el informe que al efecto le presente el encargado de la unidad de control del municipio.

e) Antes de iniciar la discusión del proyecto de Plan Regulador, realizar las acciones que señala el artículo 2.1.11, incisa segundo, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Nota.

Artículo 2.1.11 inciso 2º: de la Ordenanza Gral. De Urb. Y Const. El proyecto de Plan Regulador Comunal será preparado para la Municipalidad respectiva. Elaborado el proyecto, el Concejo, antes de iniciar su discusión, deberá:

1) Informar a los vecinos, especialmente a los afectados, acerca de los principales características del instrumento de Planificación Territorial propuesto y de sus efectos, señalando los criterios adoptados respecto de cada uno de los contenidos del Plan Regulador Comunal señalados en el artículo 2.1.10, de esta Ordenanza General. Tal información deberá entregarse, al menos, mediante carta certificada a las organizaciones territoriales legalmente constituidos que estén involucradas y, a través de un aviso de prensa en un medio de amplia difusión en la comuna, se pondrá en conocimiento de los vecinos que dicha información, acompañado de la memoria explicativa, estará a su disposición para su retiro gratuito, en el lugar que allí se indique. En este mismo aviso se indicará el lugar y fecha en que se realizarán las audiencias públicas a que se refiere el número siguiente.

2) Realizar una o más audiencias públicas en los barrios o sectores más afectados para exponer el proyecto a la comunidad en la forma establecida en la Ordenanza de Participación Ciudadana de la respectiva Municipalidad.

3) Consultar la opinión del Consejo Económico y Social comunal, en sesión citada expresamente para este efecto.

4. Dar inicio al proceso de aprobación del Plan Regulador Comunal o de sus modificaciones, exponiendo el proyecto del Plan Regulador Comunal a la comunidad, integrado por los documentos que lo conforman de acuerdo al artículo 2.1.10, y la evaluación de impacto ambiental si a esa fecha estuviere resuelta, por un plazo de



treinta con posterioridad a la o las audiencias públicas. Dichos documentos podrán ser adquiridos por los interesados, a su costa.

5. Vencido dicho plazo se consultará a la comunidad, por medio de una nueva audiencia pública, y al Consejo Económico Social Comunal, en sesión convocada especialmente para este efecto. En dicha sesión deberá presentarse un informe que sintetice las observaciones recibidas.

6. Los interesados podrán formular, por escrito, las observaciones fundadas que estimen convenientes acerca del proyecto de Plan Regulador Comunal, hasta quince días después de la audiencia pública a que se refiere el número anterior.

f) Pronunciarse sobre las proposiciones que contenga el proyecto de Plan Regulador Comunal, según lo dispuesto en el artículo 2.1.11, inciso quinto, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Nota.

Artículo 2.1.11 inciso 5º: de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones: El Concejo deberá pronunciarse sobre las proposiciones que contenga el proyecto de Plan Regulador Comunal, analizando las observaciones recibidas y adoptando acuerdos /aspecto de cada una de las materias impugnadas, Cuando se tratare de objeciones o proposiciones concretas de las interesados, tales acuerdos deberán comunicarse por escrito a quienes las hubieren formulado. En caso que dicho Concejo aprobare modificaciones, deberá cautelar que éstas no impliquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad. No podrá, en todo caso, pronunciarse sobre materias o disposiciones no contenidas en el aludido proyecto, salvo que el proyecto de Plan Regulador Comunal modificado se exponga nuevamente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo.

En general, ejercer las demás atribuciones que le encamienden a faculten las leyes vigentes.

Párrafo 2º

De lo que corresponde al Concejo aprobar

Como Órgano Normativo

ARTÍCULO 2º: El Concejo aprobará:

Según la "Ley" (LOCM):

- a) Las políticas de la unidad de servicios de salud y educación y las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos.
- b) La participación municipal en asociaciones, corporaciones o fundaciones.
- c) Anualmente el monto de la asignación mensual de los concejales.
- d) El reglamento sobre la integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Económico y Social Comunal.
- e) Los contratos a honorarios regidos por el artículo 4º del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.



- f) Las bases del concurso y el nombramiento del jefe de la Unidad encargada del Control de la municipalidad, de conformidad al artículo 29, inciso segundo de la ley.

Nota.

Artículo 4º.EE.MM.: Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales que la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratados a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 29 inciso 2º LOCM: La jefatura de esta unidad se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos. Las bases del concurso y el nombramiento del funcionario que desempeñe esta jefatura requerirán de la aprobación del concejo. A dicho cargo podrán postular personas que estén en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función.

El jefe de esta unidad sólo podrá ser removido en virtud de las causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios municipales, previa instrucción del respectivo sumario. En el caso de incumplimiento de sus funciones, y especialmente la obligación señalada en el inciso primero del artículo 81, el sumario será instruido por la Contraloría General de la República, a solicitud del concejo.

- g) El reglamento de organización interna de la municipalidad a que se refiere el artículo 31 de la ley.

Nota.

Artículo 31: La organización interna de la municipalidad, así como las funciones específicas que se asignen a las unidades respectivas, su coordinación o subdivisión, deberán ser regulados mediante un reglamento municipal dictado por el alcalde, con acuerdo del concejo conforme lo dispone la letra k) del artículo 65.

- h) Los convenios con otras municipalidades para que un mismo funcionario ejerza, simultáneamente, funciones análogas en todas ellas según el artículo 44 de la ley.

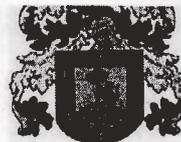
Nota.

Artículo 44: Dos o más municipalidades podrán convenir que un mismo funcionario ejerza, simultáneamente, labores análogas en todas ellas. El referido convenio requerirá el acuerdo de los respectivos concejos y la conformidad del funcionario. El Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales regulará la situación prevista en el inciso anterior.

- i) El reglamento de contrataciones y adquisiciones a que se refiere el artículo 66 de la ley.

Nota.

Artículo 66: La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases de los Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.



j) El reglamento interno del funcionamiento del Concejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la ley.

Nota.

Artículo 92: El concejo determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el concejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididos por concejales, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante ajuicio de la propia comisión.

k) La ordenanza de participación ciudadana en conformidad al artículo 93 de la ley.

Nota.

Artículo 93: Cada municipalidad deberá establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local, teniendo en consideración las características singulares de cada comuna, tales como la configuración del territorio comunal, la localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación étnica de la población y cualquier otro elemento que. En opinión de la municipalidad, requiera una expresión o representación específica dentro de la comuna y que al municipio le interese relevar para efectos de su incorporación a la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.

Según leyes especiales:

o) El Programa Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM), a más tardar, el 15 de noviembre de cada año, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5o de la Ley N° 19.410.

Nota.

Artículo 5º.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentada en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no merece objeciones. El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

b) La dotación docente de los establecimientos educacionales de la comuna, según lo dispuesto en el artículo 21, inciso primero, de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación.

Nota.



Artículo 21: La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada comuna, incluyendo a quienes desempeñen cargos y haras directivos y técnico-pedagógicos en los organismos de administración educacional del sector, será fijada a más tardar el 15 de noviembre del año anterior a aquel en que comience a regir, una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal por el Concejo Municipal, por el Departamento de Administración Educacional de la municipalidad respectiva o por la corporación educacional correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimiento por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial. Estas dotaciones serán comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

c) Aprobar, remitir, a más tardar, al 30 de noviembre el programa anual de salud municipal al Servicio de Salud respectiva y aprobar o rechazar las observaciones que éste pudiere efectuar, de acuerdo con el artículo 58, de la Ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

Nota.

Artículo 58: Las entidades administradoras de salud municipal formularán anualmente un proyecto de programa de salud municipal. Este proyecto deberá enmarcarse dentro de las normas técnicas del Ministerio de Salud, quien deberá comunicarlo, a través de los respectivos Servicios de Salud, a las entidades administradoras de salud municipal, a más tardar, el día 10 de septiembre del año anterior a su ejecución.

El reglamento establecerá los diversos aspectos que deberá contener dicho programa.

El Alcalde remitirá el programa anual, aprobado de acuerdo con el artículo 58 letra a), de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, al Servicio de Salud respectivo, a más tardar, el 30 de noviembre del año anterior al de su aplicación.

Si el servicio de Salud determina que el programa municipal no se ajusta a las normas técnicas del Ministerio de Salud, deberá hacer observaciones al Alcalde, para que las remita al Concejo para su aprobación o rechazo.

Si las observaciones del Servicio fueren rechazadas total o parcialmente, se deberá constituir una Comisión integrada por el Secretario Ministerial Regional de Salud, quien la presidirá, el Alcalde respectivo y el Director del Servicio de Salud correspondiente. Para la entrada en vigencia del programa, esta Comisión deberá resolver las discrepancias a más tardar el día 30 de diciembre de cada año.

d) Las bases para el ingreso a la carrera funcionaria de los funcionarios de salud, de acuerdo al artículo 32, de la Ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

Nota.

Artículo 32: El ingreso a la carrera funcionaria se materializará a través de un contrato indefinido, previo concurso pública de antecedentes, cuyas bases serán aprobadas por el Concejo Municipal y será convocado por el Alcalde respectivo.

e) El reglamento del Fondo de Desarrollo Vecinal, (FONDEVE), según lo dispone el artículo 45, incisa tercero, de la Ley N° 19.418, Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias.



Nota.

Artículo 45 inciso 3º: El concejo comunal establecerá, por la vía reglamentaria las modalidades de postulación y operación de este Fondo de Desarrollo Vecinal.

f) Los sueldos base a que se refiere el artículo 39, de la Ley Nº 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal y acordar su posterior modificación.

Nota.

Artículo 39: La entidad administradora de salud municipal de cada comuna deberá establecer un sueldo base para cada uno de los niveles de la carrera funcionaria.

Los sueldos base fijados en conformidad con el inciso anterior serán ascendentes, teniendo en cuenta para definir cada uno de dichos niveles, los elementos constitutivos de la carrera funcionaria mencionados en el inciso segundo del artículo 37.

El sueldo base correspondiente al nivel 15 de la carrera no podrá ser inferior al sueldo base mínimo nacional señalado en el artículo 24.

Los sueldos base a que se refiere el inciso primero deberán ser aprobados por el Concejo Municipal y su posterior modificación requerirá el acuerdo de este.

g) La entrega de una asignación especial de carácter transitorio a los funcionarios de la salud, según lo dispone el artículo 45, de la Ley Nº 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

Nota.

Artículo 45: Con la aprobación del Concejo Municipal, la entidad administradora podrá otorgar a sus funcionarios una asignación especial de carácter transitorio. Dicha asignación podrá otorgarse a una parte o a la totalidad de la dotación de salud y fijarse de acuerdo con el nivel, categoría funcionaria o especialidad del personal de uno o más establecimientos dependientes de la municipalidad, según las necesidades del servicio. En cualquier caso, dicha asignación deberá adecuarse a la disponibilidad presupuestario anual de la entidad administradora. Esta asignación transitoria durará, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año.

h) La aplicación del incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo a que se refiere la letra b) del artículo 2º, según señala el artículo 9, inciso primero, de la Ley Nº 19.803, que establece una Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal.

Nota.

Artículo 2: La asignación establecida en el artículo anterior, considerará los siguientes componentes:

b) Incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo, vinculado al cumplimiento de metas por dirección, departamento o unidad municipal, según se establece en el artículo 9.

Nota.

Artículo 9 inciso 1º: La aplicación del incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo a que se refiere la letra b) del artículo 2º el alcalde la acordará con la o las asociaciones de funcionarios de la municipalidad respectiva, en el mes de diciembre de cada año, con la aprobación del concejo.

i) El reglamento interno que regulará el sistema de incentivos establecidos en la Ley Nº 19.803, que establece una Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal, según su artículo 10.

Nota.

Artículo 10: El sistema de incentivos establecido en la presente ley se regulará en cada municipalidad mediante un reglamento interno, que el alcalde deberá someter a la aprobación del concejo municipal.

El referido reglamento interno deberá considerar, a la menos, los siguientes elementos:

- a) Los instrumentos, la metodología y los plazos para la formulación de los objetivos institucionales del programa de gestión municipal.
- b) La forma de medición y ponderación de los objetivos comprometidos.
- c) Los mecanismos y procedimientos de evaluación y control del grado de cumplimiento de los referidos objetivos.
- d) Los mecanismos y procedimientos para la medición, control y evaluación del cumplimiento de metas por áreas de trabajo, vinculadas al desempeño colectiva.
- e) Los procedimientos para la medición y evaluación del desempeño individual.
- j) Las enmiendas a que se refiere el artículo 45, inciso segundo, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, conforme a las reglas del artículo 2.1.13, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Nota.

Artículo 45: Sin embargo, respecto de las enmiendas que incidan en los materias que se indican a continuación, las municipalidades podrán omitir el trámite previsto en la letra c) del inciso primero del artículo 43, y en tal caso, las publicaciones que dispense la letra d) se entenderán referidas al acuerdo del Concejo de Desarrollo Comunal:

- 1.- Localización del equipamiento vecinal en los barrios o sectores.
- 2.- Vialidad interno, dentro de las nuevas proyectos cuyas trazadas no alteren las consultados en el Plan Regulador Comunal o Intercamunal, y
- 3.- Disposiciones varias relativas a las condiciones de edificación y urbanización dentro de los márgenes que establezca la Ordenanza General de esta ley.

Estas modificaciones no podrán ser contrarias a los preceptos de este cuerpo legal y sus reglamentos.

Nota.

Artículo 2.1, 13: Las enmiendas a que se refiere el inciso segunda del artículo 45° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones serán elaboradas por la Municipalidad y aprobadas por el Concejo respectivo conforme a las reglas de este artículo.

Para las fines previstas en el número 1, del inciso segunda, del artículo 45° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el Concejo podrá redefinir la localización del equipamiento vecinal en los barrios o sectores, para la cual deberá cambiar los usos de suelo así establecidas en el Plan Regulador Comunal, ya sea suprimiendo algunos o permitiendo otros, en la misma zona o en otra nueva.

Para efectos de lo dispuesto en el número 2, del inciso segunda, del citado artículo 45°, el Concejo podrá autorizar Planas Seccionales, en que se precisen los trazados viales contempladas en el Plan Regulador Comunal o en las Planes Seccionales vigentes.

Para efectos de lo dispuesto en el número 3 del inciso segunda del artículo precitado, el Concejo podrá autorizar enmiendas que alteren las condiciones de edificación y urbanización del Plan Regulador Comunal o de los Seccionales vigentes, dentro de los márgenes que se señalan a continuación:

- a) Incrementar o disminuir hasta en un 20% la altura y la densidad.
- b) Incrementar o disminuir hasta en un 30% cuando se trate de coeficiente de constructibilidad, coeficiente de ocupación de suelo y tamaño predial.
- c) Cuando se trate de zonas con uso de suelo de equipamiento correspondiente a la clase educación, el coeficiente de ocupación de suelo podrá disminuirse hasta 0,2 y en el caso de zonas con uso de suelo de equipamiento correspondiente a la clase comercio, el coeficiente de ocupación de suelo podrá aumentarse hasta 1.
- e) Disminuir hasta en un 100% los antejardines.



- e) Fijar alturas de cierra en su frente hacia espacios públicos o disminuirlas hasta en un 50%.
- f) Disminuir los ochavos dentro de los márgenes establecidos en el artículo 2.5.4. de esta Ordenanza.
- g) Disminuir o incrementar las rasantes, dentro de los márgenes establecidos en el inciso sexto del artículo 2.6.3. de esta Ordenanza.
- h) Disminuir los distanciamientos mínimos a los medianeros hasta los márgenes establecidos en el inciso octavo del artículo 2.6.3. de esta Ordenanza.
- i) Incrementar o disminuir la dotación de estacionamientos hasta en un 30%.
- j) Fijar disposiciones relativas a cuerpos salientes de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.7.1 de esta Ordenanza y disposiciones sobre los cuerpos salientes de la línea de edificación sobre los antejardines. Las enmiendas que alteren los márgenes en cada condición de edificación podrán ser ejercitadas en forma por al, sucesivo o total dentro de la vigencia de cada Plan Regulador Comunal, pero en ningún caso la suma total de ellas podrá exceder los porcentajes antes indicados para cada condición. Las enmiendas que se aprueben conforme a este artículo deberán comprender, homogéneamente, zonas o subzonas del Plan o bien parte de ellas.

Las enmiendas reglamentadas en el presente artículo se sujetarán al procedimiento previsto en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2.1.11. de la presente Ordenanza General.

Cumplidos los trámites anteriores y con la aprobación definitiva del proyecto de enmienda por el Concejo se dictará el Decreto Alcaldicio respectivo.

El decreto alcaldicio, con la Ordenanza respectiva se publicarán en el Diario Oficial. Los gastos que demande su publicación serán de cargo de la Municipalidad respectiva. La Ordenanza y los Planos según corresponda, se archivarán en el Municipio y en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente. Copia oficial de estos antecedentes deberá ser remitida por la Municipalidad a la respectiva Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a la División de Desarrollo Urbano del mismo Ministerio. En general, aprobar los demás asuntos que le encomienden o faculten las leyes vigentes.

Párrafo 3º

De lo que corresponde al Concejo acordar

Como Órgano Resolutivo:

ARTÍCULO 3º: El Concejo acordará:
Según la "Ley":

- a) La asignación y cambio de denominación de bienes municipales y nacionales de uso público bajo su administración, como así mismo, de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales del territorio comunal. (Art. 79 letra k) LOCM).
- b) La rebaja del valor mínimo en la enajenación mediante el remate o licitación pública de bienes inmuebles. (Art. 34, LOCM).

Nota.

Artículo 34: Los bienes inmuebles municipales sólo podrán ser enajenados, gravados o arrendados en caso de necesidad o utilidad manifiesta.

El procedimiento que se seguirá para la enajenación será el remate o la licitación públicos. El valor mínimo para el remate o licitación será el avalúo fiscal, el cual sólo podrá ser rebajado con acuerdo del concejo.



c) En la sesión de instalación, fijar los días y horas en que se celebrarán las sesiones ordinarias de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 de la ley.

Nota:

Artículo 83 inciso final: El Concejo en la sesión de instalación se abocará a fijar los días y horas de las sesiones ordinarias. Una copia del acta de sesión se remitirá al gobierno regional respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Según Leyes Especiales:

a) La afiliación a una mutual de seguridad en los casos en que proceda en conformidad al artículo tercero, inciso final, de la Ley N° 19.345, que dispone la aplicación de la Ley N° 16.744, sobre Seguro social contra riesgos de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales a trabajadores del sector pública que señala.

Nota:

Artículo 3 inciso final: No se requerirá la autorización a que se refiere el inciso primero de este artículo (del Ministerio respectiva) para la adhesión a las Mutualidades, respecto de las siguientes entidades:

c) Municipalidades, en que la resolución del alcalde requerirá el acuerdo del concejo respectivo.

b) Una política comunal para la aplicación de las rebajas en la tarifa de aseo a que se refiere el artículo 7, inciso tercero, del D.L. 3.063 sobre Rentas Municipales.

Nota.

Artículo 7 inciso 3º: Las municipalidades, podrán, a su cargo rebajar una proporción de la tarifa o eximir el pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales o que se refiere el inciso anterior. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del Concejo deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo dispongan las referidas ordenanzas.

c) La determinación de las unidades vecinales respectivas, y modificar los límites de las mismas, según el artículo 38, inciso primero y segundo, de la Ley N° 19.418, Sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

Nota.

Artículo 38 inciso 1º: Las unidades vecinales respectivas serán determinadas por el alcalde, de propia iniciativa o a petición de las juntas de vecino o de los vecinos interesados, con el acuerdo del concejo y oyendo al consejo económico y social comunal, efecto para el cual tendrá en cuenta la continuidad física, la similitud de intereses y otros factores que constituyan el fundamento natural de agrupación de los vecinos. En todo caso, y sin perjuicio de lo que establece el artículo cuarto, al determinar las unidades vecinales, el alcalde procurará que el número de ellas permita la más amplia participación de los vecinos, con el fin de facilitar una fluida relación entre las organizaciones comunitarias y el municipio.

Inciso 2º Las Modificaciones de los límites de las unidades vecinales se podrán realizar una vez al año, cuando se sancione el plan anual de desarrollo comunal, y requerirán del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo.

En general, los demás asuntos que le encomienden o faculten las leyes vigentes.

Párrafo 4º
Del acuerdo del Concejo que requiere el Alcalde.

ARTÍCULO 4º: El Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para:

Según artículo 65 de la "Ley" (LOCM).

a) Aprobar el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal, y sus modificaciones, como asimismo, los presupuestos de salud y educación, los programas de inversión correspondientes y las políticas de recursos humanos, de prestación de servicios municipales y de concesiones, permisos y licitaciones.

b) Aprobar el plan regulador comunal, los planes seccionales y el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional en casos a que se refiere la letra K) del artículo 5º de la ley.

Nota:

Artículo 5: Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones especiales:

k) Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal.

c) Establecer derechos por los servicios municipales y por los términos y por los permisos y concesiones.

d) Aplicar, dentro de los marcos que indique la ley, los tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal.

e) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasar, a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles.

f) Expropiar bienes inmuebles para dar cumplimiento al plan comunal.

g) Otorgar subvenciones y aportes, para financiar actividades comprendidas entre las funciones de las municipalidades, a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, y ponerles término.

h) Transigir judicial y extrajudicialmente.

i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta al concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el periodo alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo.

j) Otorgar concesiones municipales, renovarlas y ponerles término. En todo caso, las renovaciones solo podrán acordarse dentro de los seis meses que precedan a su expiración, aún cuando se trate de concesiones reguladas en leyes especiales.

k) Dictar ordenanzas municipales y el reglamento o que se refiere el artículo 31 de la ley.



Nota:

Artículo 31: La organización interna de la municipalidad, así como las funciones que se asignen a las unidades respectivas, su coordinación o subdivisión, deberán ser reguladas mediante un reglamento municipal dictado por el alcalde, con acuerdo del concejo conforme lo dispone la letra k) del artículo 65.

l) Omitir el trámite de licitación pública en las casos de imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, incisa quinta de la ley.

Nota:

Artículo 8 inciso 5º: Si el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados o los derechos o prestaciones a pagarse por las concesiones son inferiores a los montos señalados en el inciso precedente (monto de los contratos o valor de los bienes sea superior a 200 UTM o concesiones superiores a 100 UTM), se podrá llamar a propuesta privada. Igual procedimiento se aplicará cuando, no obstante que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados excedo de los montos indicados en dicho inciso, concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

m) Convocar, de propia iniciativa, a plebiscito camunal.

n) Reasignar o destinar a otras unidades al personal municipal que se desempeñe en la Unidad de Control.

ñ) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes, previa consulta a las juntas de vecinas respectivas.

o) Fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna, dentro de los márgenes establecidos en el artículo 21, incisa primero, de la Ley sobre Expendio y Consumo de bebidas Alcohólicas. En la ordenanza respectiva se podrá fijar horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la correspondiente comuna o agrupación de comunas. Estas acuerdos del Concejo deberán ser fundados.

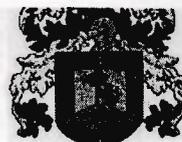
Nota:

Artículo 21 incisa 1º: Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, solo podrán funcionar entre las 9:00 y las 1:00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en dos horas más la madrugada de los días sábado y feriados. Se exceptúan las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vino, licor o cerveza que expendan al por mayor, que sólo podrán funcionar entre las 10:00 y las 22:00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10:00 y las 4:00 horas del día siguiente. Se exceptúan los salones de baile, discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19:00 y las 4:00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada del día sábado y feriados.

p) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá



adoptarse por la mayoría simple de los miembros del Concejo. El Alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente.

q) Acordar con el Alcalde el número de sesiones a realizar en el mes.

Según leyes especiales

a) Fijar indistintamente una tasa única de la patente comercial para todo el territorio comunal, como asimismo, tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana, según dispone el artículo 24 inciso segundo del D.L. 3.063, sobre rentas municipales.

NOTA:

Artículo 24 inciso 2º:

El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio del ejercicio de la facultad municipal, se considerará la tasa máxima legal para efectos de calcular el aporte al Fondo Común Municipal, que corresponda realizar a las municipalidades aportantes a dicho fondo por concepto de las patentes a que se refiere el artículo precedente. Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna.

b) Determinar los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas, según dispone el artículo 46, inciso primero, del D. L.3.063, Sobre Rentas Municipales.

Nota:

Artículo 46 inciso 1º: El producto de las herencias, legados y donaciones que se hicieren a las municipalidades se invertirá en la forma que determine el causante en el testamento, o el donante en el acto constitutivo de la donación; debiendo ser incorporado al presupuesto y al inventario municipal, según corresponda. Si el causante o donante nada dijere al respecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, determinará los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas.

c) Conjuntamente con el proyecto de presupuesto, el proyecto de mejoramiento de la gestión municipal, según señala el artículo 6, de la Ley IMº 19.803, que establece Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal.

Nota:

Artículo 6: El alcalde someterá a acuerdo del concejo, conjuntamente con el proyecto de presupuesto el programa de mejoramiento de la gestión municipal. Dicho programa determinará, a lo menos, los objetivos específicos de gestión, de eficiencia institucional y las metas a alcanzar por las diversas direcciones departamentos y unidades de trabajo del municipio durante el año siguiente.

En general, las demás materias que las leyes vigentes requieran el acuerdo del Concejo a iniciativa del Alcalde.



ARTICULO 5º: El concejo a través del alcaide, podrá solicitar asesoría en materia de su competencia a las diferentes direcciones municipales, salvo aquellas unidades en que la ley establece, expresamente, que su función será asesorar al alcalde y al concejo.

ARTICULO 6º: El concejo podrá invitar a otras autoridades públicas, personas representantes de entidades públicas o privadas, académicos y/o especialistas en materias de interés comunal, para que asistan a las deliberaciones de sus sesiones, comisiones de trabajo, comités y audiencias públicas. En las sesiones de sala sólo podrán hacer uso de la palabra quienes han sido previamente invitados por el concejo, si no se hubiese hecho en la forma prevista en el presente Reglamento, su opinión no podrá ser considerada ni registrada.

Párrafo 5º

De lo que se consulta al Concejo

ARTÍCULO 7º: El Concejo será consultado cuando:

a) El Alcalde, en caso de ausencia o impedimento no superior a 45 días, será subrogado por el funcionario en ejercicio que le siga en jerarquía, con exclusión del juez de policía local. Sin embargo, previa consulta al Concejo podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. (Art. 62 LOCM).

b) El Alcaide consultará al Concejo para efectuar la designación de delegados en localidades distantes de la sede municipal o en cualquier parte de la comuna o cuando las circunstancias así lo justifiquen. (Art. 64 en relación al Artículo 68 LOCM).

Se entiende en estos casos que la consulta que formula el alcalde es para requerir la opinión del Concejo y no su parecer.

TITULO II DE LA FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 8º: En materia de fiscalización le corresponderá al Concejo evaluar la gestión del Alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el Concejo.

Las diferentes acciones de fiscalización deberán ser acordadas dentro de una sesión ordinaria del Concejo y a requerimiento de cualquier concejal.

El Concejo podrá disponer, por la mayoría de sus miembros, la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio. Esta facultad podrá ejercerse sólo cada dos años, (en aquellos municipios cuyos ingresos anuales superen las 6.250 UTA podrá realizarse una vez al año, y cada dos años en aquellos municipios cuyos ingresos anuales sean iguales o inferiores a 6.250 UTA).

Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo dispondrá la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución del plan de desarrollo, la que deberá practicarse cada cuatro años, (en aquellos municipios por ingresos anuales superiores a 6.250 UTA podrá realizarse cada tres años, y cada cuatro años en aquellos municipios con ingresos iguales). Las auditorías señaladas se contratarán por intermedio del alcalde y con cargo al presupuesto municipal y los informes finales recaídos en ellas, serán de conocimiento público.

ARTÍCULO 9º: Específicamente al Concejo le corresponderá fiscalizar:

- a) El cumplimiento de los planes y programas de inversiones Municipales y la ejecución del presupuesto municipal.
- b) Las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de 15 días.
- c) Las unidades y servicios municipales.

Nota.

Artículo 79: Al concejo le corresponderá:

letra c): -Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal, analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de lo misma, establecido en las letras c y d del artículo 27".

Letra d) "Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de 15 días," Letra l) "Fiscalizar las unidades y servicios municipales".

Artículo 27 "La unidad encargada de administración y finanzas tendrá las siguientes funciones: letra c) "Informar trimestralmente al concejo sobre el detalle mensual de los pasivos acumulados desglosando las cuentas por pagar por el Municipio y las Corporaciones Municipales. Al efecto, dichas corporaciones deberán informar a esta unidad acerca de su situación financiero, desglosando las cuentas por pagar."

TITULO III DE LOS INTEGRANTES SUS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Párrafo 1º Generalidades.

ARTÍCULO 10º: El Concejo será convocado y presidido por el Alcalde, estará integrado por 6 concejales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72, letra a) de la ley.

Dicha convocatoria será por regla general presencial, aunque excepcionalmente y por circunstancias justificadas con al menos 48 horas de anticipación, los concejales podrán solicitar la comparecencia por medios electrónicos.

El Alcalde podrá también por motivos justificados y para tratar un punto en particular, citar a reunión Extraordinaria del Concejo Municipal por vía telemática, avisando al menos con 24 horas de anticipación, plazo que podrá omitirse en casos de urgencia justificada.

Actuará como secretario del Concejo el Secretario Municipal o quien lo subrogue.

Nota.

Artículo 72: Los concejos estarán integrados por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Cada concejo estará compuesto por:

- a) Seis concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta setenta mil electores.

Párrafo 2º Del Presidente del Concejo.

El concejo será presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 11º: Corresponde al presidente del Concejo:

- a) Orientar, dirigir y clausurar los debates, sin perjuicio de las facultades del Concejo en esta materia, y formular mociones.
- b) Someter o votar los asuntos o temas a tratar y proclamar los acuerdos.



- c) Suspender sesiones, ponerles término y declarar la falta de quórum para iniciar una sesión, en conformidad a las modalidades que establece este reglamento.
- d) Aprobar la tabla que le presente oportunamente el secretario del concejo, pudiendo eliminar materias e incluir otras. En caso que, por cualquier motivo o circunstancia, no alcance o dar su aprobación en forma oportuna, se tratará en la sesión respectiva la tabla propuesta por el secretario del concejo. En este último caso, de ella se deberá dejar expresa constancia en el acto.
- e) Dejar constancia expresa, en la respectiva acta, de la aprobación o aprobaciones del o de los acuerdos que por mayoría hayan adoptado los concejales de conformidad a la ley y/u otras normas jurídicas.
- f) Determinar el plazo que tendrá una comisión para investigar, analizar e informar una materia.

ARTÍCULO 12°: En ausencia del Alcalde presidirá la sesión el concejal presente que haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana, según lo establecida por el Tribunal Electoral Regional, salvo cuando opere lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 107 de la ley.

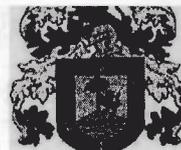
Nota.

Artículo 107 inciso 3°: En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En cada caso, durante el período señalado, la presidencia del concejo sólo podrá ejercerlo un concejal que no estuviere repostulando a dicho cargo. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los concejales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.

**Párrafo 3°
De los Concejales,**

ARTÍCULO 13°: Corresponde a los concejales:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Tomar parte en los debates formulando sugerencias destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a discusión, tanto en los proyectos de acuerdo y emitir su voto en estos como en otras materias que correspondan de conformidad a la normativa jurídica vigente al momento de la discusión.
- c) Proponer al Concejo la postergación de una sesión ordinaria, la revisión de un acuerdo adoptado con anterioridad, la citación o petición de informar a los organismos o funcionarios de la municipalidad, o la invitación a alguna sesión del Concejo a personas ajenas al municipio, para pronunciarse sobre materias de su competencia.
- d) Solicitar informe al Alcalde de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la municipalidad.
- e) Realizar consultas o peticiones de informes a ejecución programática del presupuesto municipal.
- f) Elegir a los consejeros regionales.



- g) Por el acuerdo de las dos terceras partes en ejercicio la remoción del administrador municipal de acuerdo al artículo 30 inciso primero de la ley.

Nota.

Artículo 30 inciso 1º: Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional, será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

- h) Acordar con las dos terceras partes presentes que determinadas sesiones sean secretas, según el artículo 84 inciso, cuarto de la ley.

Nota.

Artículo 84 inciso 4º: Las sesiones del concejo serán públicas. Los dos tercios de los concejales presentes podrán acordar que determinadas sesiones sean secretas

i) El derecho al pago de la asignación anual de seis unidades tributarias mensuales a que se refiere el artículo 88, inciso sexto de la ley.

Nota:

Artículo 88 inciso 6º: Sin perjuicio de lo señalada, cada concejal tendrá derecho anualmente a una asignación adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a seis unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el concejo en dicho periodo.

- j) Acordar y/o disponer, por la mayoría absoluta y en sesión secreta si así se acordare, respecto del otorgamiento de llaves de la ciudad, declaración de hijos ilustres, medallas, galvanos, pergaminos o reconocimientos públicos y honores o vecinos, ciudadanos chilenos y/o extranjeros cuyos méritos y aportes sean dignos de reconocimiento; salvo tratándose de visitas ilustres, embajadores y/o dignatarios que oficialmente visiten la comuna en cuyo caso esta decisión corresponderá sólo al alcalde.

- k) Inhabilitarse para tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en los propios concejales. Se entiende que existe interés cuando su decisión afecte moral o pecuniariamente a los personas referidos.

Nota.

Artículo 89 inciso segundo: "Ningún concejal de la Municipalidad podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en los propios concejales. En general, ejercer las demás atribuciones que le encomienden o faculten las leyes vigentes.

ARTÍCULO 14º: La inasistencia no justificada o más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias a que se citen en un año calendario será causal de remoción del concejal, según lo dispone el artículo 76 letra c) de la ley.



Nota.

Artículo 76: Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

c- Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias a que se cite en un año calendario;

ARTÍCULO 15°: El secretario del concejo municipal dejará constancia en acta de las inasistencia injustificadas así como de los atrasos en la hora de llegada a sesión a los retiros anticipados, y cuando se produjere la situación a que se refiere el artículo precedente, informará en la primera sesión ordinaria que corresponda, para que cualquiera de los concejales ponga los antecedentes en conocimiento del Tribunal Electoral Regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la ley.

Nota.

Artículo 77: Las causales establecidas en las letras a), c), e) y f) del artículo anterior (Art. 76 de la ley 13.695) serán declaradas por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de cualquier concejal de la respectiva municipalidad, conforme al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593. El concejal que estime estar afectado por alguna causa de inhabilidad deberá dar a conocer apenas tenga conocimiento de su existencia. La cesación en el cargo, tratándose de estas causales, operará una vez ejecutoriada la sentencia que declare su existencia.

ARTÍCULO 16°: Los concejales podrán organizarse en comisiones de estudio, comités u otras que estimen necesarias, para lograr un mejor resultado en el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, según se señala en el Título IX de este Reglamento.

Párrafo 4° Del Secretario del Concejo.

ARTÍCULO 17°: El secretario municipal o quien lo subroge, desempeñará las funciones e secretorio del Concejo.

ARTÍCULO 18°: Corresponde al secretario del Concejo:

- a) Ser el ministro de fe de las actuaciones y acuerdos que adopte el Concejo.
- b) Comunicar o transcribir los acuerdos adoptados por el Concejo a las autoridades organizaciones, unidades municipales y personas que correspondan, como asimismo mantener el Registro Cronológico de los Acuerdos del Concejo.
- c) Efectuar las citaciones para las sesiones ordinarias y extraordinarias del concejo con la debida antelación.
- d) Levantar acta de cada sesión que celebre el Concejo e incorporarlas al registro de actas que llevará al efecto, adjuntando a respectiva acta los documentos correspondientes.
- e) Solicitar la difusión a través de los medios de comunicación social, cuando el Concejo lo pida, de las actividades desarrolladas, las materias tratadas y los acuerdos adoptados en las respectivas sesiones, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley N° 20 285 Sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

- f) Redactar y despachar las citaciones a invitaciones a funcionarios municipales y a personas ajenas al municipio que determine el Concejo, despachando los oficios por las cuales se soliciten las informes a asesorías que éste estime necesarios.
- g) Llevar y mantener al día los registros de actas, de audia, archivar y mantener la correspondencia tanta recibida como despachada por el Presidente del Concejo y otras que se estimen necesarios.
- h) Preparar al Presidente la tabla de materias a tratar en las sesiones ordinarias del Concejo y aprobada que sea, enviarlas con las respectivas citaciones. Asimismo, deberá enviar la Tabla a el contenido de parte de ella, al director de la a las unidades que eventualmente puedan ser convocadas al efecto a la sesión respectiva, informándole, previa a ésta, qué se les va a consultar y/a sobre lo que deberán informar.
- i) Recibir, registrar y archivar, según corresponda, la documentación que reciba el Concejo a través del Alcalde, en su calidad de presidente. Asimismo, deberá despachar toda la correspondencia que emane del mismo. Cualquier otra correspondencia que reciba directamente de cualquier persona institución o servicio pública deberá ser puesta formal y apertunamente a disposición del alcalde, previo a la elaboración de la tabla respectiva.
- j) Llevar un registro de la asistencia de los concejales a las sesiones formales y de comisiones para determinar el pago de las asignaciones que le correspondan. Copia de este registro de asistencia deberá ser publicada en la página Web del Municipio, ella en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En general, realizar todas las tareas que de conformidad a lo normativo jurídico le encomiende el concejo.

TITULO IV DE LAS SESIONES

Párrafo 1º Generalidades.

ARTÍCULO 19º: La celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias y su convocatoria, desarrollo, suspensión a término, se regirán por lo dispuesto en el artículo 84, de la ley y por las normas del presente Reglamento.

El Alcalde acordará con el Concejo el número de sesiones a realizar en el mes debiendo efectuarse a lo menos tres.

Nota.

Artículo 84: El concejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituido.

Las sesiones ordinarias se efectuarán a lo menos tres veces al mes, en días hábiles, y en ellas podrán tratarse cualquier materia que sea de competencia del concejo.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el alcalde o por un tercio, a lo menos, de los concejales en ejercicio. En ellos sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria.

Las sesiones del concejo serán públicas. Los dos tercios de los concejales presentes podrán acordar que determinadas sesiones sean secretas.



Las actas de Concejo se harán públicas una vez aprobadas y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad.

ARTÍCULO 20°: Las sesiones ordinarias se realizarán en el Salón Auditorio del edificio consistorial, ubicado en Avenida Pedro de Valdivia N° 810, de la ciudad de Villarica o bien, en cualquier otro lugar, dentro de la jurisdicción territorial del municipio que haya sido designado al efecto, por acuerdo del concejo y los días y horas fijados por el propio concejo en la sesión de instalación; con un máximo de quince minutos de espera, en la eventualidad que no se encuentren presentes todos los concejales para dar inicio a la sesión.

En ellas se tratarán las materias contenidas en la tabla respectiva y una vez concluidas, se podrán tratar otras materias no consideradas en ella. La hora de inicio será a las 8:30 y la de término a las 13.00 horas, pudiendo prolongarse la sesión por un máximo de 45 minutos, con el acuerdo de dos tercios del Concejo, constituido en sesión.

Si coincidiera que una de los días establecidos en el artículo anterior, fuese feriado, festivo o no laboral, la sesión se efectuará el primer día hábil siguiente a la misma hora y en el mismo lugar. Si no hubiere quórum la sesión se suspenderá hasta la próxima sesión ordinaria, establecida según calendario.

Excepcionalmente podrá modificarse la fecha y/o la hora de una sesión ordinaria, programada según calendario, adelantada o atrasando la misma, para lo cual se requerirá acuerdo del concejo.

ARTÍCULO 21°: Las sesiones extraordinarias se efectuarán por convocatoria del alcalde o de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio, y en ellas sólo se tratará la o las materias indicadas en la convocatoria.

ARTÍCULO 22°: Las sesiones extraordinarias, tanto las que se originen por iniciativa del alcalde, de la tercera parte de los concejales en ejercicio y/o por informes de las comisiones, serán citadas por correo electrónico, indicando en ella las materias a tratar o la circunstancia de haberse evacuado el informe respectiva de una comisión y el día, hora y lugar de la sesión.

Tratándose de una sesión extraordinaria, convocada a iniciativa del alcalde, este le hará llegar una comunicación escrita al secretario del concejo municipal, indicándole la fecha y la materia a tratar y/o la circunstancia de haberse evacuado el informe respectivo de una comisión. En caso que sea convocada por un tercio de los concejales en ejercicio, estos le harán llegar una comunicación escrita al presidente, quien a su vez se la comunicará al secretario del Concejo indicando éste las materias a tratar y/o la circunstancia de no haber citado a sesión no obstante que la comisión le entregó formalmente el informe, la fecha para la que se solicitó la sesión, a la menos con tres días de anticipación salvo que se trate de una sesión urgente.

En aquellas sesiones convocadas por un tercio de los concejales en ejercicio, en la forma antes establecida, y no obstante, el alcalde no concurre a ella, por cualquier circunstancia o motivo, presidirá la sesión el concejal de conformidad al artículo 85 de la ley. En caso que el alcalde no dé a conocer el informe evacuado por una comisión, no obstante haber sido requerido por los dos tercios de los concejales en ejercicio de que se cite a sesión para conocer el informe, este se conocerá en la sesión convocada con el sólo mérito de lo expuesto por los miembros de la comisión.

Nota.

Artículo 85: En ausencia del alcalde, presidirá la sesión el concejal presente que hayo abtenida, individualmente, mayor vatación ciudadana en la elección respectiva, según lo establecida por el tribunal electoral regional.

El secretario municipal, o quien lo subroque, desempeñará las funciones de secretario del concejo.

ARTÍCULO 23º: Las sesiones serán públicas y se celebrarán en la sala de sesiones del edificio municipal o en otro lugar que para el efecto habiite la municipalidad, si lo primero no fuera posible. Podrán ser secretas cuando así lo acuerden los dos tercios de los concejales presentes y en caso de lo letra j) del artículo 13 de este Reglamento.

Párrafo 2o
De la tabla.

ARTÍCULO 24º: La tablo será formada con antelación a cado sesión y distribuida a los concejales de conformidad a este Reglamento, como asimismo, al o los Directores de la o los Unidades, como o los funcionarios de su dependencia, que se haya decidido convocar, previo a la sesión respectiva.

La sala previo acuerdo de la mayoría absoluta de los asistentes, podrá alterar el orden de materias consignados en la tabla, de conformidad a los prioridades que estime pertinentes.

Por decisión del Alcalde o de lo mayoría absoluto de los concejales, podrá retirarse una materia de la tablo, lo cual deberá comunicar a la solo de lo situación.

Párrafo 3º
De la citación.

ARTÍCULO 25º: La citación y tablo aprobada, tratándose de sesiones ordinarios, será despachada por el secretario del concejo municipal, con una anticipación de a lo menos cuarenta y ocho horas, y serán enviadas al correo electrónico de cada concejal y/o de los Directivos que se hoyo acordado convocar. Si un concejal no cuenta con un correo electrónico el municipio le creará y le asignará uno.

La citación se entenderá perfeccionada con lo copia del correo despachado o con la recepción del documento adjunto en el señalado domicilio electrónico.

Junto a lo citación y tabla aprobada se despochorá el texto del acta de lo sesión anterior, poro la revisión de los señores concejales.

Para las sesiones ordinarios, junto al acta y tabla aprobada, se podrá incluir o. proposición del presidente la documentación que él estime relevante. Del mismo modo se procederá con las invitaciones protocolares y otras comunicaciones que sean procedentes.

Una copia de lo citación y la tabla aprobada se publicará en la página Web del municipio, en cumplimiento de la Ley Nº 20.285, Sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a lo Información de la Administración del Estado, con el objeto que lo ciudadanía esté informada de los temas a tratar en lo sesión respectiva.



ARTICULO 26°: En caso de citaciones a sesiones extraordinarias, estas se despacharán a cada concejal y/o Directivos por el secretario del concejo municipal normalmente con tres días de anticipación a lo menos. En todo caso, tratándose de una sesión extraordinaria de carácter urgente, la citación se podrá efectuar personalmente o por correo electrónico y/o por cualquier otro medio idóneo, sin la anticipación antes indicada.

ARTICULO 27°: En el caso de las sesiones extraordinarias convocadas por los dos tercios de los concejales, el presidente del concejo enviará al secretario del concejo municipal dicha convocatoria a fin de que este verifique si efectivamente ha sido convocada por la tercera parte de los concejales en ejercicio. Si se cumriere esta exigencia, informará al alcalde o a su subrogante legal, según corresponda, la convocatoria antes indicada, los antecedentes o causales por las que se solicita y la fecha en que se deberá realizar la sesión.

TITULO V DEL QUORUM PARA SESIONAR

ARTICULO 28°: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 inciso primero de la ley, el quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. Para efectos del quórum para sesionar, no se considerará la presencia del Alcalde. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, salvo que la ley u otra disposición de jerarquía legal exijan un quórum distinto.

El secretario del concejo municipal dejará constancia en acto que levanta al efecto, de la imposibilidad de celebrar la sesión por falta de quórum, indicando, además, la nómina de los concejales citados, de los asistentes y los inasistentes, si fuere el caso. Si el presidente no hubiere asistido, también se dejará constancia, todo lo cual se publicará de conformidad a la ley N° 20.285, Sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Nota.

Artículo 86 inciso 1°: El quórum para sesionar será la mayoría de los concejales en ejercicio. Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del concejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los concejales asistente a la sesión respectiva.

ARTICULO 29°: A la hora designada, el secretario del concejo municipal a petición del presidente comprobará la asistencia de los concejales y si transcurrido quince minutos no hubiere quórum, el presidente suspenderá la sesión.

ARTÍCULO 30°: Si la respectiva sesión fuere suspendida de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo precedente, se entenderá postergada para la siguiente sesión ordinaria establecida según calendaria en el mismo lugar y a la misma hora, y se requerirá nueva citación. Tratándose de sesiones extraordinarias, no existiendo quórum, no se llevarán a efecto, salvo de una nueva convocatoria provocada de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento.

TITULO VI DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Párrafo 1°
De la duración.



ARTÍCULO 31°: Las sesiones ordinarias comenzarán a las 8:30 y durarán hasta las 13:00 horas sin embargo, por acuerdo de los dos tercios de los concejales asistentes, podrá prorrogarse la sesión por un máximo de cuarenta y cinco minutos. En caso que a la respectiva sesión hayan sido convocados Directivos y/o funcionarios, de conformidad a este Reglamento, éstos deberán ser consultados o informar al concejo, dentro de su jornada de trabajo.

Las sesiones extraordinarias no tendrán límites de duración, sin embargo, por acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales asistentes, podrá suspenderse para continuar con la misma sesión en otra oportunidad distinta, la que no podrá excederse más allá de cuarenta y ocho horas, de lo contrario se entenderá por finalizada. En este caso, habiendo sido convocados Directivos y/o funcionarios para ser consultados o informar de conformidad a este Reglamento, se entenderán en comisión de servicios para los efectos de su remuneración.

Párrafo 2°
De las etapas de la sesión.

ARTÍCULO 32°: El alcalde abrirá la sesión, ordinaria o extraordinaria, ocupando la fórmula que el propio concejo acuerde por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Acordada la fórmula el secretario del concejo dejará constancia de ello por escrito mediante un certificado extendido para tal efecto, el que se entenderá formar parte del presente Reglamento. En caso que no exista acuerdo, el alcalde abrirá la sesión empleando la fórmula que estime conveniente, tales como: "EN NOMBRE DE DIOS Y DE LA PATRIA, SE ABRE LA SESIÓN", "EN NOMBRE DE LOS VECINOS DE LA COMUNA o cualquier otra.

La sesión ordinaria se subdividirá en las siguientes etapas:

- a) Lectura por parte del secretario del concejo de los acápites más relevantes del acta de la sesión anterior, de los cuales no se podrá excluir el o los acuerdos adoptados, los que necesariamente deberán ser leídos.
- b) Las materias incluidas en la tabla de la sesión anterior que no alcanzaron a tratarse o a dirimirse.
- c) Conocer y tratar las materias de la Tabla.

TITULO VI
DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Párrafo 1°
De la duración.

ARTÍCULO 31°: Las sesiones ordinarias comenzarán a las 8.30 y durarán hasta los 13:00 horas sin embargo, por acuerdo de los dos tercios de los concejales asistentes, podrá prorrogarse la sesión por un máximo de cuarenta y cinco minutos. En caso que a la respectiva sesión hayan sido convocados Directivos y/o funcionarios, de conformidad a este Reglamento, éstos deberán ser consultados o informar al concejo, dentro de su jornada de trabajo.

Las sesiones extraordinarias no tendrán límites de duración, sin embargo, por acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales asistentes, podrá suspenderse para continuar con la misma sesión en otra oportunidad distinta, la que no podrá excederse más allá de cuarenta y ocho horas, de lo contrario se entenderá por finalizada. En este caso,



habiendo sido convocados Directivos y/o funcionarios para ser consultados o informar de conformidad a este Reglamento, se entenderán en comisión de servicios para los efectos de su remuneración.

Párrafo 2º
De las etapas de la sesión.

ARTÍCULO 32º: El alcalde abrirá la sesión, ordinario o extraordinaria, ocupando la fórmula que el propio concejo acuerde por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Acordada la fórmula el secretario del concejo dejará constancia de ello por escrito mediante un certificado extendido para tal efecto, el que se entenderá formar parte del presente Reglamento. En caso que no exista acuerdo, el alcalde abrirá la sesión empleando la fórmula que estime conveniente, tales como; "EN NOMBRE DE DIOS Y DE LA PATRIA, SE ABRE LA SESIÓN", "EN NOMBRE DE LOS, VECINOS DE LA COMUNA" o cualquier otra.

La sesión ordinario se subdividirá en las siguientes etapas:

- a) Lectura por parte del secretario del concejo de los acápites más relevantes del acta de la sesión anterior, de los cuales no se podrá excluir el o los acuerdos adoptados, los que necesariamente deberán ser leídos.
- b) Las materias incluidas en la tabla de la sesión anterior que no alcanzaron o tratarse o a dirimirse.
- c) Conocer y tratar las materias de la Tabla.
- d) Varios.
- e) Otros tema que requieran ser tratados en concejo así como invitaciones realizadas a otras entidades públicas o privadas.
- f) Correspondencia recibida y despechada.

Lectura del Acta:

Abierta la sesión el alcalde someterá a la aprobación del concejo la o las Actas de la o las sesiones anteriores.

Si un tercio de los concejales lo solicitase, se deberá dar lectura íntegra al acta o a las actas.

Si mereciere reparos, se discutirá dentro del término de quince minutos y se dejará constancia de las rectificaciones que se acordaren.

Cuando no fuere observada el acta, se dorá por aprobada.

La Tabla:

A continuación se conocerán y se tratarán las materias puestas en Tabla, llevándose a efecto las votaciones que se requieren para adoptar los acuerdos, aprobaciones etc., de conformidad a la ley u otras normas jurídicas, según sea la materia.

Se deberán incluir especialmente en la tabla en lo que sea pertinente aquellas materias indicadas en el Párrafo 1º, del Título I, de este Reglamento.

Varios

La etapa de varios es la enumeración de las actividades y acciones que ha llevado a efecto tanto el alcalde como cada concejal, comités y/o comisiones y que no corresponden a materia de la Tabla, que éstos estimen pertinente poner en conocimiento del concejo. Tratándose de los concejales, dispondrán de un tiempo de cinco minutos para exponer lo que estimen pertinente; y tratándose de los comités y/o comisiones dispondrán del doble del tiempo, cualesquiera sea el número de los integrantes de estos.

En el caso de los concejales, por la asistencia a reuniones, seminarios, capacitaciones o la realización de cualquier gestión que involucre el reembolso de gastos por parte del municipio o anticipos de fondos a rendir; se dará cuenta en la primera sesión ordinaria siguiente a la realización de la comisión. En dicha cuenta se incluirá un resumen por escrito de las gestiones realizadas o del tema estudiado, que se anexará a la respectiva acta, para su publicación en conformidad a la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

También podrán los concejales consultar respecto a acuerdos adoptados en sesiones anteriores de los cuales aún no hayan obtenido respuesta. Se llevará para estos efectos un Registro Cronológico de Acuerdos del Concejo Municipal, desde el 6 de diciembre del 2008, a la fecha; en el que se indicarán claramente su estado de ejecución (realizado, pendiente, no realizado). En la etapa de varios podrán ser formuladas y discutidas todas las observaciones y proyectos nuevos que deseen someterse al concejo, como así mismo, los asuntos que se encuentren en tramitación y hacer llegar inquietudes y consultas formuladas por distintas personas y organizaciones de la comunidad.

Otros Temas:

Con posterioridad a la etapa de varios, se podrán incluir en la sesión cualquier otro tema, que el alcalde considere relevante o que se solicite por los dos tercios de los concejales asistentes.

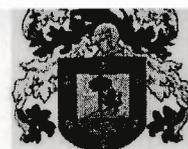
Correspondencia

A continuación se informará por el Secretario del Concejo toda la correspondencia recibida y despachada a través de su Presidente, para lo cual se destinarán quince minutos de la sesión. De los documentos, lo tratado y acordado respecto a ella, se registrará en el acta.

El presidente del concejo dará la tramitación que corresponda a la correspondencia, que se entregue por parte de los concejales, y/u ordenará archivar aquella que no requiera un pronunciamiento del concejo.

De los debates:

ARTÍCULO 33°: El presidente dirigirá los debates y concederá la palabra a los concejales que estén integrando sala en el mismo orden que la soliciten. Sólo tendrán derecho a voz el alcalde y los concejales y aquellos funcionarios municipales u otros, que hayan sido requeridos al efecto, con motivo de la o las materias a tratar en la tabla aprobada para la sesión respectiva. Sin perjuicio de ello, en caso de subrogancia, tendrá derecho a voz el funcionario que subroge temporalmente al alcalde.



ARTÍCULO 34°: En cada oportunidad y considerando la complejidad de las materias a tratar, se determinará el tiempo estimado ideal de duración de las intervenciones de los concejales y de las funcionarias o personas ajenas a la municipalidad que hayan sido citadas o invitadas a la sesión, quedando el presidente facultado para suspender los debates acerca de cada materia de la tabla.

No obstante lo anterior, si uno a más concejales solicitasen la continuación del debate y así la acordare la mayoría absoluta de las concejales, este podrá prolongarse más allá de la determinado previamente.

Si llegare la hora de término de la sesión sin haberse producido la votación sobre la materia debatida, (13:00 horas en el caso de las ordinarias,) se entenderá prorrogada la misma, hasta que exista pronunciamiento, no pudiendo exceder más allá de cuarenta y cinco minutos.

ARTÍCULO 35°: Las materias incluidas en la tabla que no alcanzaren a tratarse o a dirimirse, deberán ser analizadas y /o resueltas con preferencia a toda otra materia en la siguiente sesión ordinaria.

No obstante cuando se trate de las materias reguladas en el artículo 79 letra b) de la ley o de otras que el alcalde determine, y no se alcanzaren a tratar íntegramente en la sesión ordinaria a que se refieren los artículos precedentes de este Reglamento deberá prorrogarse la sesión antes citada para el siguiente día hábil o la misma hora, si fuese necesario.

Nota.

Artículo 79: Al conceja le corresponderá:

b.- Pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de la Ley. El artículo 65 se refiere a su vez a aquellas materias en que el alcalde requiere el acuerdo del concejo para su aplicación y/o ejecución.

ARTÍCULO 36°: El acuerdo del concejo sobre las materias consignadas en la letra b) del artículo 79 de la ley, a excepción de las señaladas en el artículo 82 letra a), deberá emitirse dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que se dé cuenta del requerimiento formulado por el alcalde.

Respecto de las materias señaladas en el artículo 82 letra a), el Concejo deberá pronunciarse antes del 15 de diciembre de cada año.

Si los pronunciamientos del Concejo no se produjeren dentro de los términos legales señalados en la ley, regirá lo propuesto por el Alcalde.

Nota.

Artículo 79: Al concejo le corresponderá:

b) Pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de la Ley.

Nota.

Artículo 82: El pronunciamiento del concejo sobre las materias consignadas en la letra b) del artículo 79 se realizará de la siguiente manera:

a) El alcalde, en la primera semana de octubre, someterá a consideración del concejo las orientaciones globales del municipio, el presupuesto municipal y el programa anual, con sus metas y líneas de acción. En las orientaciones globales, se incluirán el plan comunal de desarrollo y sus modificaciones, las políticas de servicios municipales, como, así mismo, las políticas y proyectos de inversión. El concejo deberá



pronunciarse sobre todas estas materias antes del 15 de diciembre, luego de evacuadas las consultas por el Consejo Económico y Social comunal, cuando corresponda.

ARTÍCULO 37°: Sólo por un motivo muy calificado el o los concejales podrán hacer abandono de la sala estando la sesión pendiente. Si fuere del caso y existiere motivo calificado y se retiraren un concejal o varios concejales estando en curso la sesión, quedando esta con un quórum inferior al dispuesto por la ley, esta deberá suspenderse. Las materias pendientes de tratar serán discutidas preferentemente en la sesión ordinaria siguiente. No obstante, si la suspensión recayere en una sesión extraordinaria o en una ordinaria que tuviese en tabla materias trascendentes para el funcionamiento municipal, como las indicaciones en las letras a) y b) del artículo 79 de la ley, el alcalde podrá convocar para otra sesión de carácter extraordinario, la que se entenderá automáticamente convocada para el día siguiente a la misma, con la finalidad de terminar de tratar las materias pendientes.

Se entiende por motivo calificado, la fuerza mayor y cualquier otro que la mayoría absoluta de los concejales acuerde, no pudiendo concurrir con su voto él o los que solicitaren ausentarse.

El abandono de la sala estando la sesión pendiente sin motivo justificado hará incurrir al concejal en una inasistencia de la respectiva sesión, que se computará como tal para los efectos previstos en el artículo 76 letra c) de la LOCM.

Nota.

Artículo 79: Al concejo Corresponderá:

a) Elegir al alcalde, en caso de vacancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, para este efecto el concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57.

b) Pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 76: "Los Concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causas:"

c) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias a que se cite en un año calendario;

ARTÍCULO 38°: Los concejales para hacer uso de la palabra deberán previamente solicitar la venia del presidente.

Ningún integrante del concejo podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, salvo la facultad del presidente para llamarlo al orden o para exigir el cumplimiento de una disposición reglamentario.

ARTÍCULO 39°: Los concejales no podrán hacer uso de la palabra por más de cinco minutos para referirse a un mismo tema, salvo acuerdo en contrario de la sala.

**Párrafo 3°
Del Acta.**

ARTÍCULO 40°: En el acta se establecerá el día y hora de la sesión, indicando si es ordinaria o extraordinaria; se señalará el nombre de quien preside la sesión y del secretario de la misma; la nómina por orden de precedencia según la votación obtenida de los concejales presentes, encabezado por el alcalde o en su defecto*por quien presida la sesión; nómina de los directivos y/o funcionarios citados, incluidos los invitados, según el caso, que hayan asistido a la sesión. En el acta deberá dejarse

constancia de todo lo que acontezca o se produzca de acuerdo a las etapas en que se subdivide la sesión de acuerdo a lo indicado en el artículo 32 de este Reglamento, en lo que sea pertinente, esto es la constancia de haberse dado lectura al acta anterior, de las materias tratadas en la tabla anterior que no alcanzaron a ser tratadas o dirimirse, de los materias incluidas en la tabla, de lo producido en los varios, etc., como asimismo, la hora de término de la sesión y de los acuerdos tomados que deberán ser incluidos en Registro Cronológico de Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 41º: Un ejemplar del acta se consignará por estricto orden de fecha, en el archivo oficial o Registro de Actas del Concejo, incluido el Registro Digital para su respaldo, los cuales se mantendrán bajo custodia del secretario del concejo municipal. Una vez aprobada por el concejo, una copia de la misma se publicará en la página Web del municipio, como asimismo, también se publicará cada nueva actualización del Registro Cronológico de Acuerdos del Concejo Municipal, según sea el caso, en conformidad a la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

ARTÍCULO 42º: El acta será firmada por el Presidente y Secretario del Concejo Municipal y una vez aprobada por todos los concejales. En caso que cuando haya de firmarse el acta aprobada, no se encuentre por cualquier circunstancia uno o alguno de los concejales que asistió a la sesión, cuya aprobación se solicita, el secretario del concejo dejará constancia de esta circunstancia, en orden que no concurrió a la firma tal o cual concejal por no encontrarse o señalar el impedimento por el cual no lo puede hacer. Las copias que se remitan a los concejales serán autorizadas por dicho secretario en su carácter de Ministro de Fe.

DE LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 43º: Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión respectiva, salvo las siguientes materias que requieren el quórum que se indica:

a) Carácter público o secreto de una sesión, en este último caso de acuerdo al artículo 84, inciso cuarto de la ley, **se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los concejales presentes.**

Nota.

Artículo 84 inciso 4º: Las sesiones del concejo serán públicas. Los dos tercios de los concejales presentes podrán acordar que determinadas sesiones sean secretas.

b) Designación de alcalde suplente, cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días o ciento treinta días según corresponda, en que se requerirá acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, según lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero de la ley.

Nota.

Artículo 62 inciso 3º: Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso primero (No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo la subrogación se extenderá hasta 130 días), el concejo designará de entre sus miembros a un alcalde suplente en sesión especialmente convocada al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.



c) Remoción del administrador municipal, si existiera, para lo que se requerirá de los dos tercios de los miembros en ejercicio, conforme al artículo 30, inciso primero de la ley.

Nota.

Artículo 30 inciso 1º: Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional, será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

d) Aceptación de la renuncia del alcalde, en que se requerirá los dos tercios de los miembros en ejercicio, de acuerdo al artículo 60, letra d) de la ley.

Nota.

Artículo 60: El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:

d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

e) La provisión del cargo de concejal-en los casos que contempla el artículo 78, inciso 2º de la ley, requerirá la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

Nota.

Artículo 78 inciso 2º: En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el concejo por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante. Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez días hábiles desde su notificación por el secretario municipal del falla del tribunal electoral regional. Transcurrido dicho plazo sin que se presente la terna, el concejal que provoca la vacante no será reemplazado. El concejo deberá elegir el nuevo concejal dentro de diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el concejo no se pronunciare dentro de dicho término la persona que -ocupe el primer lugar de la terna asumirá de pleno derecho el cargo vacante.

f) Para determinar anualmente la asignación mensual a que tienen derecho los concejales se requieren los dos tercios de los miembros.

g) Para aprobar el plan regulador se requieren cuatro concejales en las comunas que cuenten con seis concejales, según señaló el artículo 65, inciso final.

Nota.

Artículo 65 inciso final: El acuerdo a que se refiere la letra b) de este artículo deberá ser adoptado con el siguiente quórum:

a) Cuatro concejales en las comunas que cuenten con seis concejales.

h) Para celebrar convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores a 500 Unidades Tributarias Mensuales, (UTM), y que excedan el período alcaldicio se requerirá el acuerdo de los dos tercios del concejo, según señala el artículo 65, letra i).

Nota.

Artículo 65: El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para:

i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio



por un plazo que exceda el periodo alcaldicio, requerirán el acuerdo de de los dos tercios de dicho concejo.

i) Para asignar y cambiar la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público, como de poblaciones, barrios y Conjuntos habitacionales, en el territorio comunal, exige los dos tercios de los concejales en ejercicio.

j) Para calificar la concurrencia de imprevistos urgentes u otras u otras circunstancias que permitan llamar a propuesta privada, a pesar de los montos de los contratos, se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio, es decir, dos tercios.

k) En la segunda evaluación insatisfactoria del Director o profesional que cumpla funciones docentes o técnicos-pedagógicas el concejo podrá removerlo por los dos tercios de sus miembros, según lo dispuesto en el artículo 70 bis de la Ley N° 19.070.

Nota.

Artículo 70 bis: La evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docentes-directivas y técnico-pedagógicas a que se refieren los artículos 5° y 6o, se realizará conforme al procedimiento que se indica más adelante.

La evaluación de los directores considerará, por una parte, el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales del establecimiento y, por otra, los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión de acuerdo con los estándares de desempeño de directores definidos por el Ministerio de Educación.

Los compromisos de gestión, que deberán constar por escrito, serán acordados entre el Director y el jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación.

Las profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docentes-directivas y técnico-pedagógicas serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el Director, con relación a su aporte o los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.

Si el Director u otro profesional de los señalados en el inciso anterior obtiene una evaluación insatisfactoria el Jefe del Departamento de Administración Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación deberá establecer en conjunto con el Director, los mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustará metas de desarrollo profesional y personal de cada uno de ellos.

En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, el Concejo podrá, por los dos tercios de sus miembros, remover de su función al Director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.

ARTÍCULO 44°: Adoptado un acuerdo se le asignará un número correlativo en el Registro Cronológico de Acuerdos del Concejo Municipal. Si por el contrario, fuese rechazada una proposición de acuerdo, éstos no podrán ser revisados sino en virtud de nuevos antecedentes, que no se hubieren invocado o de los que no se hubiere tenido conocimiento al tiempo de debatirse el proyecto de acuerdo.

La revisión deberá ser apoyada a lo menos por un tercio de los miembros presentes y acordada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio. Será incluida en la tabla de la sesión siguiente o, si así lo acordare el concejo, se convocará a una sesión extraordinaria para ese efecto, dependiendo de la trascendencia o urgencia de la materia a revisar.



ARTÍCULO 45°: Las votaciones se efectuarán a viva voz y se deberá dejar constancia en cada acuerdo del voto de cada concejal, salvo en los casos siguientes, en que serán secretas, pero salvaguardar la independencia en las decisiones que deban adoptar los concejales en estos casos:

a) Designación de alcalde suplente, en el caso del artículo 62, inciso cuarto de la ley.

Nota.

Artículo 62 inciso 4°: En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguna de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

b) Consulta para la designación de alcalde subrogante a un funcionario que no correspondo al orden de jerarquía a que se refiere el artículo 62, incisa primera de la ley.

Nota.

Artículo 62 inciso 1°: El alcalde, en caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local. Sin embargo, previa consulta al concejo, el alcalde podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. A/o obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días.

c) Consulta para la designación de delegados municipales.

d) En aquellas materias en que excepcionalmente el alcalde o un tercio de los concejales en ejercicio la solicite y que el concejo lo acuerde por mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO 46°: Antes de someter a votación una materia propuesta de conformidad a este Reglamento, el presidente dará lectura o la proposición o hará una relación verbal de ella. Se podrá prescindir de la lectura o relación mencionadas, siempre que el presidente, de común acuerdo con el concejo, así lo determine. El presidente podrá disponer que el Secretario del Concejo sea la persona que dé lectura a la proposición o haga una relación verbal de ella.

ARTÍCULO 47°: Cerrado el debate, el presidente tomará la votación a los concejales. En todo caso, el debate se debe dar en un tono acorde con la investidura del cargo, evitando caer en descalificaciones de tipo personal, el uso de lenguaje soez y destemplado.

ARTÍCULO 48°: Las votaciones públicas serán tomadas en voz alta por el presidente del concejo municipal y las secretas, por el mismo, encomendando al secretario del concejo que recepciones las cédulas en su carácter de Ministro de Fe. Todo voto secreto se emitirá diciendo "SI a NO". Todo agregado o condición no se tomará en



cuenta en el cómputo. Los votos secretos se emitirán en una cédula en que se escribirá solamente "SI" a "NO". La confección de la cédula o la forma de ésta lo determinará en cada oportunidad el secretario del concejo en su calidad de Ministro de Fe.

ARTÍCULO 49°: Cuando se vote una proposición, las abstenciones o votos en blanca, en caso que la sesión sea secreta, se considerarán como ausencia de toma de decisión, sin que puedan contabilizarse en ningún sentido.

ARTÍCULO 50°: Durante la votación que no revista el carácter de secreta, no se hará uso de la palabra, salvo que se trate de fundamentar un voto, en cuyo caso el presidente concederá a los concejales un tiempo que no excederá de cinco minutos.

ARTÍCULO 51°: El cómputo de los votos lo efectúa el secretario del Concejo en su calidad de Ministro de Fe y el resultado de la votación, será proclamado por el presidente y se cerrará definitivamente el debate sobre la materia.

ARTÍCULO 52°: Los acuerdos serán redactados por el secretario del concejo e indicará la forma en que cada concejal ha votado, esto es si aprobó, rechazó y/o se abstuvo en sesión si esta fue pública y/o en blanco si fue secreta, en la proposición que se sometió a votación. Los acuerdos se cumplirán de inmediata sin esperar la aprobación de la acta, salvo indicación expresa en contrario del concejo, todo lo cual, sin perjuicio de la obligación del presidente señalada en el artículo 11 letra e) del presente reglamento.

TITULO VIII DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 53°: Cada Municipalidad deberá regular en la ordenanza municipal de participación, a que se refiere el artículo 93 de la ley, las audiencias públicas, por medio de las cuales, el alcalde y el concejo, conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como así mismo, las que no menos de cien ciudadanos de la comuna le planteen. (Art. 97, LOCM).
La Ordenanza de Participación Ciudadana regulará las audiencias públicas.

Nota.

Artículo 93: Cada municipalidad deberá establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local, teniendo en consideración las características singulares de cada comuna, tales como la configuración del territorio comunal, la localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación étnica de la población y cualquier otro elemento que, en opinión de la municipalidad, requiera una expresión o representación específica dentro de la comuna y que al municipio le interese relevar para efectos de su incorporación a la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.

TÍTULO IX DE LAS COMISIONES.

**Párrafo 1°
De las Comisiones.**

ARTÍCULO 54°: El concejo, por mayoría de los concejales en ejercicio, podrá acordar la formación de comisiones cuando la naturaleza de la materia así lo requiera.

Codo comité o comisión, estará integrada, a lo menos, por dos concejales, los que indistintamente podrán participar en más de una comisión a la vez.

Además, podrán participar funcionarios municipales, miembros del Consejo Económico y Social comunal, representantes de otros servicios públicos, organismos comunitarios y/o particulares. La participación de estas personas se determinará de acuerdo o lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de este Reglamento.

ARTÍCULO 55°: La constitución de la comisión será acordada por los concejales en la sesión respectiva.

Párrafo 2°
Funcionamiento de las Comisiones.

ARTÍCULO 56°: El concejo, por simple mayoría de los concejales en ejercicio, podrá acordar que un asunto que requiera de su pronunciamiento sea estudiado e informado previamente por alguna comisión. En todo caso, para los temas de mayor relevancia municipal y que correspondan a funciones permanentes del municipio, el concejo podrá por mayoría de sus miembros en ejercicio constituir comisiones especiales de carácter permanente. Constituida una comisión permanente, sus integrantes permanecerán en ese carácter durante el periodo máximo de un año. Por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio se podrá remplazar a aquel o aquellos que integren la comisión, en cualquier momento.

ARTÍCULO 57°: Le corresponderá al presidente del concejo determinar el plazo que tendrá la comisión para investigar, analizar e informar una materia. Este plazo no podrá ser superior a treinta días útiles contados desde que se constituyó la comisión. Sólo a proposición de la mayoría de los concejales en ejercicio se podrá prorrogar el plazo por otros treinta días útiles. Al término de cada periodo de todas maneras la comisión deberá presentar un informe detallado lo que ha efectuado hasta la fecha y además, los motivos calificados que ameriten la prórroga, sin estos dos requisitos no se admitirá solicitud de prórroga alguna.

ARTÍCULO 58°: Corresponderá a los comisiones:

- a) Solicitar y recopilar los antecedentes que contribuyan al estudio del tema o problema sometido o su conocimiento. Tratándose de antecedentes que obren en las distintas Unidades Municipales, estas solicitudes deberán ser dirigidos a través del presidente del concejo.
- b) Comprobar los hechos o antecedentes necesarios. Estas comprobaciones deberán estar respaldados con antecedentes fidedignos, tales como testimonios, documentos y otros medios de pruebas legales..
- c) Informar al Concejo Municipal, a través de su presidente/con el mérito de estos antecedentes. El informe deberá contener una parte expositiva donde se narran los hechos analizados y/o investigados, una conclusión y deberán acompañarse todos los antecedentes fidedignos que la respalden.
- d) Las demás tareas que le pueda encomendar el concejo.

Las conclusiones e informes de los comisiones serán elevados a conocimiento del concejo, y también de los Directivos de la o las unidades en el carácter de



proposiciones, por intermedio del presidente del concejo. En caso que el presidente del concejo no convoque a sesión extraordinaria para conocer el informe, esta será convocada por los dos tercios de los concejales en ejercicio a petición del presidente de la comisión. En este último evento el informe, además, será puesto en conocimiento de los Directivos de las unidades involucradas, si fuere el caso, por intermedio del secretario del concejo.

ARTÍCULO 59°: Cada comisión al constituirse, nombrará de entre los concejales integrantes un presidente y fijará día, hora y lugar de sus reuniones.

Las sesiones de estas comisiones tendrán hora de inicio y término dentro del horario laboral del municipio y se celebrarán en el edificio municipal u otro lugar determinado por acuerdo del concejo, no pudiendo en ningún caso sesionar cuando el concejo se encuentre reunido.

El presidente de la Comisión, con el acuerdo de la mayoría de los concejales que la integran podrá ceder la palabra con derecho a voz a otras personas distintas de sus integrantes, que se les haya invitado a una reunión. De no existir acuerdo, estas personas no podrán ser invitadas ni intervenir en la sesión.

El secretario del concejo coordinará el funcionamiento de las comisiones y recibirá por parte del presidente del concejo los informes que emitan estas, precediéndose en este último caso, conforme a lo prevenido en este reglamento para convocatoria de la sesión extraordinaria respectiva. En caso que la comisión decida citar a un Directivo y/o funcionario a través de este, deberá hacerlo a través del presidente del concejo o quien lo subrogue de conformidad a la ley. En caso de negativa del presidente del concejo a efectuar la citación, el presidente de la comisión hará certificar esta circunstancia por el secretario del concejo y remitirá los antecedentes a través de esta misma persona al concejo, a fin de que este se pronuncie acerca de esta negativa.

ARTÍCULO 60°: Las comisiones podrán celebrar sesiones extraordinarias, previa citación de su presidente hecha con veinticuatro horas de anticipación o lo menos, en la forma prevista en el presente reglamento, es decir, mediante correo electrónico de cada integrante o por cualquier otro medio idóneo tratándose de personas ajenas al municipio.

ARTICULO 61°: De todo lo obrado en las sesiones de las comisiones se levantará acta resumida por uno de sus miembros, dejando constancia de la asistencia de sus integrantes, de la cual se enviará copia al secretario municipal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 88, inciso tercero de la Ley.

Nota.

Artículo 88 inciso 3o. La dieta completa sólo se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente aquella según el número de inasistencias del concejal. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Na obstante, la inasistencia sólo de hasta una sesión podrá ser compensado por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de comisión de las referidas en el artículo 92.

ARTICULO 62°: Los concejales podrán asistir a las sesiones de las comisiones que no integran y tomar parte en sus deliberaciones sin derecho a voto.



ARTICULO 63°: Los acuerdos de las comisiones requieren del voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

ARTÍCULO 64°: Las comisiones deberán acompañar los antecedentes sobre los cuales fundamenten sus respectivos informes.

ARTÍCULO 65°: El presidente de la comisión será el encargado de redactar el informe y el responsable de una vez concluido, de remitirlo al presidente del concejo.

TITULO X DE LA DIFUSIÓN DE LAS MATERIAS TRATADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS

ARTICULO 66°: Las materias tratadas y los acuerdos adoptados en los sesiones del concejo constarán en la forma establecido en este Reglamento, debiendo publicarse las Actas de acuerdo o lo Ley N° 20.285, Sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso o lo Información de la Administración del Estado, (página Web), una vez que éstos sean aprobados. También podrán ser difundidas por otros medios si así se acordare.

TITULO XI REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTICULO 67°: Toda modificación al presente Reglamento deberá ser aprobada por los dos tercios de los concejales en ejercicio o proposición del alcalde, concejales pero en todo caso la proposición deberá de ir acompañada de un informe de la Asesoría Jurídica.

Este informe no deberá emitir ningún juicio de valor, sino que tan sólo de carácter estrictamente jurídico, y su finalidad es velar por lo coordinación y sistematización de su articulado.

ARTICULO 68°: Toda modificación al presente Reglamento deberá ser conocido para su aprobación o rechazo en sesión extraordinaria convocado en la forma señalada en lo relativo a las sesiones extraordinarias. En todo caso, esta sesión extraordinario no podrá llevarse a efecto antes de treinta días útiles contados desde la recepción de la proposición de reforma ingresada en la secretaría del concejo. Lo anterior, para los efectos que asesoría jurídica tenga un plazo para realizar el informe a que está obligada en el artículo anterior.

TITULO XII OTROS

ARTICULO 69°: El Concejo Municipal y sus miembros para cumplir mejor las funciones que la ley y el presente Reglamento les asignan, deberán ser dotados por el municipio, de acuerdo con los recursos disponibles, de los elementos indispensables para su cometido, tales como: movilización, telefonía móvil o celular, oficina para concejales u otros que sean procedentes de acuerdo a la normativa legal vigente. Dentro de estos recursos se deberá implementar el sistema de Registro de Audio de las Actas en el que conste la lectura íntegra del acta aprobada sesión sea ordinaria o extraordinaria, de acuerdo a la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

ARTÍCULO 69° BIS: El secretario del concejo llevará el Registro de Audio al cual se tendrá acceso de conformidad a la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La secretaría del



concejo tendrá el plazo y modo establecido en la ley citada y su Reglamento, para responder las solicitudes respectivas. No se darán a conocer las sesiones a las que se les haya dado el carácter de secretas de conformidad a la normativa jurídica vigente.

ARTÍCULO 70°: Las comisiones de servicios para los concejales, que involucren recursos, tales como; utilización de espacios, bienes o servicios municipales o que involucren gastos, en el caso de constituir una representación oficial del concejo, deberán ser adoptados mediante acuerdo y comunicados a quien corresponda o en su defecto, autorizadas formalmente por el alcalde.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.


NESTOR BURGOS RIQUELME
SECRETARIO MUNICIPAL


PABLO ASTETE MERMOUD
ALCALDE

Artículo 10, modificado en Sesión Ordinaria N° 52 de fecha 13.12.2022, aprobado mediante acuerdo N°553